

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 - 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2017-00135-00
Proceso:	Suspensión patria potestad
Demandante:	Jenny Catalina Saldarriaga Saldarriaga en representación de la menor Julieta Valencia Saldarriaga
Demandado:	Juan Pablo Valencia Aguirre
Interlocutorio:	No. 002 de 2023
Decisión:	Decreta desistimiento tácito

Correspondió a este Juzgado asumir el conocimiento de la demanda de suspensión de patria potestad instaurada por la señora Jenny Catalina Saldarriaga Saldarriaga contra el señor Juan Pablo Valencia Aguirre, respecto de la niña Julieta Valencia Saldarriaga, la que se admitió en auto del 9 de octubre de 2017.

En dicha providencia, en el numeral segundo se ordenó notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; y, en el numeral cuarto, se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara el municipio al cual pertenece la dirección denunciado para recibir notificaciones la parte demandada (folio 25).

En auto del 5 de agosto de 2019, además de resolver sobre medida cautelar para permitir la salida del país de la niña Julieta en caso de visitar este país con la progenitora, se requirió a la parte demandante para dar cumplimiento a las exigencias referidas en el párrafo precedente y se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación para cumplir dicha carga, so pena de declararse el desistimiento tácito. De esa decisión recibieron notificación personal el 5 de agosto de 2019, tanto la demandante Jenny Catalina Saldarriaga Saldarriaga como su apoderado doctor Juan Carlos Castañeda Valencia, según consta a folio 29 del expediente, sin que hasta la fecha se haya dado impulso al trámite del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Como venció el término concedido a la parte demandante para atender las exigencias contenidas en auto del 9 de octubre de 2017 y el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos años, contados desde la última actuación, pues en dicho lapso de tiempo no se ha formulado ninguna solicitud por la parte demandante ni ha realizado actuación alguna con el fin de notificar la demanda al señor Juan Pablo Valencia Aguirre, hay lugar a declarar el desistimiento tácito y en consecuencia se termina este proceso, sin que haya condena en costas porque no se causaron.

En consecuencia, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDADE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Suspensión de Patria Potestad de la niña **Julieta Valencia Saldarriaga** instaurada por la señora **Jenny Catalina Saldarriaga Saldarriaga** en contra del señor **Juan Pablo Valencia Aguirre**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

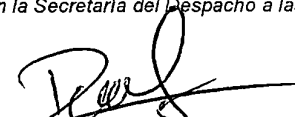
CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, por secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADO (CGP) No. 002**, fijado hoy **13 DE ENERO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 A.M.


D. JUAN ORLEY GIRALDO GIRALDO